

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 ENE. 2023

Proceso: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA
Demandada: BANCO POPULAR S.A.
Decisión: SENTENCIA
Número: 110014003005-2019-00374-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.-** German Adolfo Cruz Zamora demandó a la entidad financiera Banco Popular S.A., para que se declarara la reposición de los certificados de depósitos suscritos por la causante Bertha Nassar de Mor contraídos con esa entidad bancaria, cuya cuantía por capital asciende a \$54'900.000,00. Mc/te.
- 1.2.-** Como sustento de sus pretensiones, señaló que la señora Bertha Nassar de Mor, dejó al morir Testamento Solemne y abierto mediante Escritura Publica No. 1.418, designando al demandante como heredero universal de todos sus bienes y que de conformidad con el trabajo de partición al señor Cruz Zamora se le asignaron los CDTs

Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014995 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$7.000.000.00 Fecha de apertura: 1998-04-06 Estado: activo	Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 3001600014656 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$1.000.000.00 Fecha de apertura: 1997-10-10 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160015182 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$8.000.000.00	Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014862 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$12.000.000.00

Fecha de apertura: 1998-10-14 Estado: Cobrado	Fecha de apertura: 1998-01-14 Estado: Cobrado
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014698 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$2.000.000.00 Fecha de apertura: 1997-01-23 Estado: activo	Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160013906 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$6.900.000.00 Fecha de apertura: 1995-04-24 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160011488 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$1.000.000.00 Fecha de apertura: 1997-01-30 Estado: cobrado	Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014706 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$3.000.000.00 Fecha de apertura: 1997-02-4 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014748 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$7.000.000.00 Fecha de apertura: 1997-05-16 Estado: cobrado	Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 30014664 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$2.000.000.00 Fecha de apertura: 1996-12-12 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014672 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$2.000.000.00 Fecha de apertura: 1996-12-12 Estado: activo	Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 3001600123047 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$3.000.000.00 Fecha de apertura: 1994-03-15 Estado: activo

1.3.- Adicionalmente expuso el extravío de los mencionados instrumentos, hecho que puso en conocimiento de la Policía Nacional.

1.4.- Admitida la presente acción por auto del catorce (14) de junio de 2019, se dispuso su notificación, correr traslado de la misma al demandado por el término legal y publicar el extracto de la demanda en un diario de circulación nacional. (f. 40)

1.5.- En el asunto, el Banco demandado se notificó personalmente a través de apoderado el dieciséis (16) de julio de 2019 (fl.59), quien dentro del término concedido para el efecto contesto la demanda, sin que se presentare oposición respecto la reposición de los CDTs 2.1.1, 2.1.2, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.8, 2.1.10, 2.1.11 y 2.1.12; no obstante, propuso la excepción "título pagado" en lo atinente a los numerales 3,4, 7 y 9, por cuanto manifestó, que los CDTs Nos. 300160015182, 3001600014862, 300160014880 y 3001600014748 fueron pagados al cliente, razón por la que no procese su cancelación ni reposición.

1.6.- En el término de traslado, la parte demandante permaneció silente.

II.- CONSIDERACIONES:

2.- El Juzgado es competente para resolver de fondo el asunto y se dan los presupuestos procesales para ello porque las partes están legitimadas ya que se trata de persona natural (demandante) y una persona jurídica (demandado) con capacidad para comparecer en juicio; además la demanda se presentó en forma y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Sabido es que a tenor de lo dispuesto por el artículo 803 del Código de Comercio “*quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*”. En dicho escenario el demandante deberá acreditar, además de la pérdida del documento, los datos necesarios para su completa identificación, acompañada de un extracto de la demanda.

De la lectura al artículo 398 del Código General del Proceso, se desprende que la prosperidad de esta acción exige al interesado demostrar que la demanda versa sobre títulos valores; que están plenamente identificados y que hayan desaparecido, hayan sido hurtados o destruidos.

De otro lado, con el reporte de pérdida de documento ante la Policía Nacional, según constancia obrante a folio 26, se acredita el extravío del instrumento que provoca este trámite.

Finalmente, en lo que respecta a su identificación, se tiene que tal requisito se encuentra suficientemente detallado en el extracto de la demanda (fl. 38).

En cuanto a la exceptiva de “*Pago de Título*”, propuesta por la parte demandada, debe decirse que no tiene cabida en este asunto, como quiera que no el asunto aquí debatido no es la ejecución del título perdido, sino su reposición.

De manera que tal medio no tiene el alcance de enervar las aludidas pretensiones, aunado a que, para la prosperidad de la acción, únicamente se requiere la identificación del documento y la acreditación de su extravío, requisitos que aquí se encuentran cumplidos.

En todo caso, es de advertirse que no es requisito forzoso para el inicio de la acción, pues el art. 398 del C.G.P., solo contempla la necesidad de aportar un escrito exponiendo la situación de la pérdida del título valor, acompañada de las pruebas pertinentes, que no podrían ser más de las allegadas, pues como lo refirió el demandante hubo un extravío total de los documentos relacionados en la constancia por pérdida de documentos y/o elementos de la Policía Nacional.

De lo anterior es plausible concluir, que la mera afirmación que tales títulos aparecen con saldos de cero, no es un argumento para negar la existencia de la obligación incorporada en los CDTs a reponer, ni menos aún puede aceptarse como oposición válida para destruir los presupuestos de la acción incoad, los cuales se itera, se encuentran cumplidos cabalmente.

Así las cosas, verificado el interés jurídico que le asiste a la parte demandante; notificado en debida forma el extremo pasivo; transcurridos diez (10) días luego de realizada la publicación de ley; y por considerar innecesario ordenar pruebas de oficio, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 398 del C.G.P.,

En consecuencia, se ordenará la reposición de los títulos valores cdts adquiridos por la causante Bertha Nassar de Mor cuyos datos corresponden al No.4101640, expedidos, por el Banco Popular a favor del señor German Adolfo Cruz Mora con cédula de ciudadanía No. 17.040.404 conforme la información del cuadro descrita en el resuelve de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la reposición de los títulos valores Certificados de Depósito a Término (CDT) relacionados a continuación, cuyo titular era la señora BERTHA NASSAR DE MOR a favor del señor German Adolfo Cruz Mora con cédula de ciudadanía No. 17.040.404, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014995 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$7.000.000.00 Fecha de apertura: 1998-04-06 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160015182 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$8.000.000.00 Fecha de apertura: 1998-10-14 Estado: Cobrado
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014698 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$2.000.000.00 Fecha de apertura: 1997-01-23

Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160011488 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$1.000.000.oo Fecha de apertura: 1997-01-30 Estado: cobrado
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014748 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$7.000.000.oo Fecha de apertura: 1997-05-16 Estado: cobrado
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014672 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$2.000.000.oo Fecha de apertura: 1996-12-12 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 3001600014656 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$1.000.000.oo Fecha de apertura: 1997-10-10 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014862 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$12.000.000.oo Fecha de apertura: 1998-01-14 Estado: Cobrado
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160013906 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$6.900.000.oo Fecha de apertura: 1995-04-24 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 300160014706 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$3.000.000.oo Fecha de apertura: 1997-02-4 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 30014664 Oficina emisora: Galerías Valor nominal: \$2.000.000.oo Fecha de apertura: 1996-12-12 Estado: activo
Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 3001600123047

Oficina emisora: Galerías
Valor nominal: \$3.000.000.00
Fecha de apertura: 1994-03-15
Estado: activo

SEGUNDO: Ordenar al demandado, REPONER los títulos valores antes identificados, por otro de iguales características. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Si dentro del término indicado el demandado no suscribe el título valor, el Juez lo hará en su nombre.

CUARTO: Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el demandante queda legitimado para ejercer los derechos derivados del título objeto de este proceso con la primera copia autentica de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: A costa de quién las solicite por secretaría expídanse las copias auténticas del presente fallo, con la constancia de serlo para la parte demandante, a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus derechos.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.100.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 05
Fijado hoy 19 ENE. 2023 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

18 ENE. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 11001400300520190042800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en proveído de data 16 de diciembre de 2022.

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma de **\$3.500.000.00.**

En consecuencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ⁰⁵ Fijado hoy 19 ENE. 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 ENE. 2023

REF: VERBAL

Rad No. 110014003005-2020-00090-00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y
ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRA

DEMANDADO: GONZALO SILVA RODRIGUEZ.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra los numerales 4° y 5° de la providencia de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folio 147 del híbrido digital), mediante el cual esta Judicatura ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y una vez finalizado el mismo se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Argumentó el memorialista que: *“Como bien señala el artículo 278 del Código General del Proceso, es posible para el juez dictar sentencia anticipada, sin necesidad de celebrar las respectivas audiencias establecidas en el estatuto procesal, si así lo solicitan las partes o si no existen más pruebas por practicar, situación que no se configura en el presente proceso, pues las partes no solicitaron lo propio y no es cierto que no existan pruebas por practicar”*.

Solicita se revoque parcialmente los numerales objetos de censura y en su lugar se proceda a considerar la solicitud de pruebas de la parte demandante elevada el dieciséis (16) noviembre de 2021.

II. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte demandada permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318,



la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Interpuesta en tiempo y en debida forma la inconformidad del procurador judicial de la parte actora relativa etapa probatoria solicitada, viene al caso su estudio, advirtiendo de entrada su prosperidad por los argumentos que pasan a explicarse.

En efecto, le asiste la razón al recurrente en cuanto que el despacho paso por alto la petición de oficiar al Ministerio de Transporte que milita folio 122 de la presente encuadernación allegada al momento descorrer el traslado de excepciones de mérito.

Por ello, acorde con la solicitud que precede, y conforme a reiterada jurisprudencia Constitucional, se ha precisado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto se trae a colación el pronunciamiento del Alto Tribunal en Sentencia T-1274 de 2005¹ “(...) los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”.

Con fundamento en el antecedente jurisprudencial, y sin mayor duda el Despacho revocara los numerales 4° y 5° del proveído recurrido para en su lugar DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, por no ajustarse a derecho, dado que, conforme lo dicho en precedencia la parte demandante pidió en su oportunidad pruebas y a la fecha no se ha resuelto dicha solicitud. Así las cosas, no procedía la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal

¹ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Revocar los numerales 4° y 5° de la providencia de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folio 147 del híbrido digital), y en su lugar DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, por no ajustarse a derecho.

SEGUNDO. - Conforme con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G. del P., téngase como sucesor procesal de RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. a PROTEKTO CA S.A.S. como Litisconsorte del anterior titular.

En firme, el presente auto, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 05
del 19 ENE. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA PONSECA
Secretaria